



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssssssssss, S.A.S.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssssss, S.A.S., en representación de su asegurada, hhhhhhh, debido a los daños ocasionados por la entrada de agua en el semisótano del centro hospitalario.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 419/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2004, la compañía aseguradora sssssss, S.A.S., representando a su asegurada, hhhhhhh, presenta en el registro general del Ayuntamiento xxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados "por la rotura de la conducción de la red de abastecimiento



municipal de agua". Solicita el pago del "importe total indemnizado a nuestro asegurado por los daños sufridos, ascendiendo la cuantía a 2.559,40 euros".

Adjunta el informe pericial definitivo, realizado por el perito de la aseguradora el 27 de mayo de 2004. En él se señala que, recibido el aviso de intervención por parte de la aseguradora el 2 de marzo de 2004 y personados en el centro asegurado ese mismo día, comprueban que "existe un charco de agua en fechas que no había llovido por lo que concluimos que los daños se producen debido a una fuga por avería en alguna conducción oculta en dicha zona, por lo que acordamos con los responsables del centro que avisarían al servicio de aguas del Ayuntamiento de la población para que fueran revisadas las instalaciones cercanas (...). Finalmente dicho servicio de aguas localiza y repara una avería en conducción de la red general de distribución de agua sanitaria a la altura del número 15 de la calle xxxx, que era la que provocaba la entrada de agua al semisótano del centro hospitalario y los consiguientes daños". Señala como fecha del siniestro el 1 de marzo de 2004, así como que "el asegurado no ha efectuado una reclamación cuantificada de daños, dejando la valoración de los mismos a la resolución de la tasación pericial". Concluye el informe pericial con una propuesta líquida de indemnización de 2.559,40 euros, con la que, según el propio informe, el asegurado muestra su conformidad.

También se aporta con el escrito de reclamación una copia de la orden de pago expedida a favor de la Obra Hospitalaria Hhhhhhhh por importe de 2.559,40 euros.

Segundo.- Notificado el inicio de actuaciones a la entidad aseguradora, el 30 de junio de 2004 la Instructora del expediente requiere al Servicio de Aguas del Ayuntamiento xxxxx para que emita el correspondiente informe acerca de los hechos sobre los que versa la reclamación.

El mencionado informe es emitido por el Servicio de Aguas el 28 de julio de 2004. En él se señala que "con fechas 2 y 3 de marzo pasado, se procedió por personal del Servicio de Aguas a la localización de las fugas de agua que producían filtraciones al sótano señalado; estas fugas se detectaron en dos acometidas antiguas y fuera de servicio, que en su momento abastecían a la Obra Hospitalaria. Por ello, se condenaron en la toma dichas acometidas, cesando las filtraciones (...) el mantenimiento y conservación de las acometidas corresponde al propietario del edificio, por tanto entendemos que no existe



responsabilidad de los daños posibles ocasionados por las mencionadas fugas de aguas”.

Tercero.- El 18 de agosto de 2004 se notifica a la aseguradora el correspondiente trámite de audiencia. El 26 de agosto tiene entrada el escrito de alegaciones de ésta. En él se señala que “la filtración de agua procedía (...) de dos acometidas de agua antiguas y fuera de servicio, que en su día abastecían a la Obra Hospitalaria. Pues bien, estas acometidas fueron condenadas por el propio Ayuntamiento y sustituidas por las actuales, por lo que la responsabilidad por la fuga de agua no puede recaer en modo alguno sobre la Obra Hospitalaria y si sobre quien ejecutó las obras de condenación de las referidas acometidas (...) cuestión distinta a la responsabilidad por los daños ocasionados (...) ¿cómo es posible que la Obra Hospitalaria tenga la obligación de prestar un servicio de mantenimiento y conservación de una conducción o acometida de agua que no le presta ningún servicio y que además fue condenada por el propio Ayuntamiento?”.

Cuarto.- El 1 de abril de 2005 la Instructora del expediente emite un informe que ha de ser considerado como la propuesta de resolución. En la misma se considera que procede desestimar la petición de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo,



por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer al respecto una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la remisión del mismo a este Consejo Consultivo. Así, mientras que el trámite de audiencia se notificó el 18 de agosto de 2004, hasta el día 1 de abril de 2005 no se emitió la propuesta de resolución, siguiente trámite del procedimiento, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- La entidad interesada presenta el escrito de reclamación en ejercicio del derecho de subrogación que le reconoce el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, reguladora del Contrato de Seguro, según el cual "el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Así, habiendo presentado el justificante del pago efectuado a su asegurada por importe de 2.559,40 euros, se ha de considerar que concurren en ssssss, S.A.S. los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del



Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la entidad aseguradora ssssss, S.A.S., representando a su asegurada, Hhhhhhhh, debido a los daños ocasionados por la entrada de agua en el semisótano del centro hospitalario.

La entidad aseguradora ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El suceso aconteció el 1 de marzo de 2004, el pago por la aseguradora a la Obra Hospitalaria Hhhhhhhh se efectúa el 2 de junio, y la reclamación se formula por la entidad aseguradora el 17 de junio de 2004.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las Entidades Locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de



recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Frente a las pretensiones indemnizatorias que se contienen en el escrito de reclamación, la Administración municipal alega que las causas de la inundación no se encuentran en la actividad municipal, aunque reconoce que, en efecto, el día 1 de marzo de 2004 se produjo una fuga de agua que causó la inundación del semisótano de la Obra Hospitalaria Hhhhhhhh, donde estaba instalada una farmacia. De acuerdo con el informe emitido por el perito del Servicio de Aguas municipal, se mantiene que esta inundación ha venido provocada por el hecho de que dos de las acometidas de agua del mencionado edificio, cuyo mantenimiento correspondía al propietario, eran antiguas y estaban fuera de servicio, por lo que, localizadas en ellas fugas por el Servicio de Aguas municipal, "se condenaron en la toma dichas acometidas, cesando las filtraciones".

Sin embargo, la aplicación de la doctrina anteriormente expuesta acerca de la responsabilidad de la Administración nos conduce a la estimación de la reclamación presentada, al ser criterio de este Órgano Consultivo que se cumplen en este caso los requisitos exigidos en la normativa jurídica citada.

En efecto, resulta incuestionable la existencia de lesión o daño, requisito este que, por demás, ni siquiera ha sido controvertido. De igual modo, dicha lesión patrimonial ha de imputarse a la Administración por cuanto, a través del estudio de los documentos que obran en el expediente se obtienen datos suficientes para establecer que tales daños tienen su origen en la obstrucción de una tubería o conducción municipal, pues en tal sentido se pronuncia tanto el informe del perito del seguro, que señala que el servicio de aguas "localiza y repara una avería en conducción de la red general de distribución de agua sanitaria (...) que era la que provocaba la entrada de agua al semisótano del centro hospitalario y los consiguientes daños", como el informe del técnico del Servicio de Aguas ya reseñado.

Por otro lado, que la avería fue subsanada por el Servicio de Aguas municipal queda acreditado, no sólo por el informe del perito del seguro, sino, como se ha visto, por el reconocimiento expreso por la propia Administración. Y, aun cuando en el informe del Servicio Municipal de Aguas se habla de que el mantenimiento y conservación de las acometidas corresponde al propietario del



edificio –extremo en el que se basa la Administración para eximirse de responsabilidad–, se ha de tener en cuenta asimismo que, si bien en virtud del principio sobre la carga de la prueba ésta pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe personal, mediante el criterio de la facilidad cuando, como aquí acontece, existen datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, o 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Pues bien, en el supuesto que ahora se enjuicia y en aplicación de la doctrina a que se ha hecho mención, considera este Órgano Consultivo que a la Administración le hubiera resultado fácil acreditar, por ejemplo a través de la aportación de la pertinente planimetría, que el punto de la tubería donde se produjo la avería causante de los daños objeto de la presente reclamación era efectivamente una toma particular y no una tubería municipal; o cuál era la situación real de las acometidas cuyas fugas originaron la inundación del sótano; o incluso en virtud de qué título corresponde al propietario del edificio el mantenimiento y conservación de unas acometidas situadas en la vía pública, y cuya reparación se lleva a cabo por los propios servicios municipales. Todo ello lleva a entender acreditado que la causa que propició los daños tuvo su origen en la fuga de agua procedente de una tubería municipal, estableciéndose así la relación de causa-efecto entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público.

Así, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, y teniendo en cuenta, además, que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas en materia de suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y la procedencia de la estimación de la reclamación presentada.



6ª.- Por último, y en cuanto al importe de la indemnización, éste deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssssss, S.A.S., en representación de su asegurada, Hhhhhhh, debido a los daños ocasionados por la entrada de agua en el semisótano del centro hospitalario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.